

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1708**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante el artículo 1 de la Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.11 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957, para que, en los casos que tengan carácter de emergencia en los que se amenace la vida, la integridad, la libertad personal de la víctima, o se trate de los supuestos previstos en el artículo 200 del Código Penal u otros, el fiscal, de oficio o a solicitud de la Policía Nacional del Perú, requiera la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones al juez penal dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad funcional;

Que, bajo este marco, resulta necesario que el Poder Ejecutivo emita el presente decreto legislativo en cumplimiento del mandato contenido en el numeral 2.1.11 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 32527, sin transgredir o desvirtuar la materia que ha sido delegada, quedando sujeto a las reglas establecidas en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Que, la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones resulta ser una herramienta muy útil para la persecución e investigación de delitos, garantizando la no vulneración de derechos fundamentales, por contar con un control jurisdiccional para su emisión. Además de ello, esta medida contempla dentro de su articulado la atención prioritaria de los casos denominados "con carácter de emergencia", lo que la dota de una mayor efectividad;

Que, se advierte que dentro de los supuestos con carácter de emergencia establecidos en el artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, no se encuentra alguno referido a la protección del patrimonio, por lo que estando en un contexto de inseguridad ciudadana por la alta incidencia delictiva, resulta oportuno la inserción de este supuesto;

Que, en el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM, establece que en el supuesto de disposiciones normativas en materia penal, o que regulen los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), las entidades públicas están exceptuadas de presentar expedientes AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR); criterio aplicable al presente caso, dado que trata de una disposición que modifica el Nuevo Código Procesal Penal;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 1 de la Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO
230 DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 957, NUEVO
CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE INCLUIR
LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO
200 DEL CÓDIGO PENAL EN EL LEVANTAMIENTO
DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES CON
CARÁCTER DE EMERGENCIA****Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal.

Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto legislativo tiene por finalidad incluir los supuestos previstos en el artículo 200 del Código Penal en el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de que el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, cuando se investigue el delito de extorsión, sean atendidos dentro del plazo de veinticuatro (24) horas por los operadores de justicia, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 3.- Modificación del párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal

Se modifica el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 230. Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles (...)

3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia y los datos del personal policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro

El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte resolutive concerniente.

En los casos que tengan carácter de emergencia en las que se amenace inminentemente la vida, la integridad, la libertad personal de la víctima o en los supuestos previstos en el artículo 200 del Código Penal, el Fiscal, por sí o a solicitud de la Policía Nacional, requiere la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones al Juez Penal, dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad funcional. El plazo para el Fiscal se computa desde que recibe el informe policial preliminar. La autoridad judicial resuelve la procedencia de dicha medida en el mismo plazo desde la recepción del requerimiento fiscal. En caso de ser procedente, el Juez debe solicitar de manera directa la información a las operadoras de telefonía que correspondan y, asimismo, ordenará que sea remitida al Fiscal y a la unidad policial a cargo de la investigación, en un plazo no mayor de 24 horas".

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2482199-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto

DECRETO SUPREMO N° 015-2026-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado, en todo el territorio nacional o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como, que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 163 de la Carta Magna dispone que el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que éste ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 023-2023-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de febrero de 2023, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno con el apoyo de las Fuerzas Armadas; posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 050-2023-PCM, N° 073-2023-PCM, N° 096-2023-PCM, N° 118-2023-PCM, N° 138-2023-PCM, N° 013-2024-PCM, N° 040-2024-PCM, N° 057-2024-PCM y N° 083-2024-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia antes mencionado;

Que, con los Decretos Supremos N° 106-2024-PCM, N° 135-2024-PCM, N° 018-2025-PCM, N° 045-2025-PCM, N° 076-2025-PCM, N° 100-2025-PCM y N° 120-2025-PCM se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario a partir del 5 de octubre de 2025; asimismo, se dispuso que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y otras amenazas conexas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 139-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de diciembre de 2025, se declara el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, para hacer frente al accionar de los grupos hostiles y de otras amenazas conexas y, asimismo, reforzar el control migratorio y fronterizo; de igual manera, se dispuso que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y de otras amenazas conexas; y que la Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo en las zonas declaradas en Estado de Emergencia;

Que, con Oficio N° 019 JCCFFAA/D-3/DCT (S) el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas informa la evaluación efectuada por el Comandante del Comando Operacional de la Amazonía con Hoja de Recomendación 001-2026-COAM-C-3 (S), en la cual se indica que a través del Informe Técnico N° 002-2026 EMCFFAA/D-3/DCT (S), emitido por la División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, se concluye que resulta necesario gestionar la prórroga, a partir del 5 de febrero de 2026, del Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que las Fuerzas Armadas mantengan el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú; tomando en consideración que, a la fecha, se advierte la continuidad de las actividades de los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR), los cuales cumplen las condiciones para ser considerados grupos hostiles, y otras amenazas conexas; asimismo, propone que se modifiquen algunos artículos del Decreto Supremo N° 139-2025-PCM, a fin de efectuar precisiones respecto a la participación y presencia del Estado en las zonas materia de la presente prórroga, y así cumplir con el objetivo del Estado de Emergencia;

Que, a través del Dictamen N° 024-2026 CFFAA/OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que resulta legalmente viable prorrogar, por sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, manteniendo las Fuerzas Armadas el control del